

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1179

8 abril de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para crear un Programa Piloto de Mediación y Apoyo Espiritual en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, con el propósito de atender conflictos interpersonales, promover la resolución pacífica de disputas, brindar apoyo emocional y espiritual, y fortalecer la seguridad y el bienestar en los espacios públicos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad indelegable de garantizar la seguridad, el orden público y el bienestar integral de la ciudadanía. En el cumplimiento de este deber, los cuarteles de la Policía de Puerto Rico constituyen uno de los principales puntos de acceso a los servicios gubernamentales, donde diariamente se atienden situaciones que trascienden la intervención estrictamente legal, incluyendo conflictos familiares, disputas comunitarias, crisis emocionales y eventos de alto nivel de tensión.

Las estadísticas relacionadas con intervenciones policíacas, incidentes de violencia doméstica y querellas ciudadanas reflejan una realidad compleja en la que muchos de los conflictos que llegan a los cuarteles podrían beneficiarse de mecanismos alternos de resolución, tales como la mediación. Sin embargo, la estructura actual de los cuerpos de

seguridad carece, en la mayoría de los casos, de personal especializado en el manejo de conflictos desde una perspectiva preventiva y restaurativa.

Ante este panorama, resulta indispensable incorporar herramientas complementarias que permitan atender de manera más efectiva estas situaciones. La mediación se ha consolidado como un método eficaz para la resolución de disputas, promoviendo el diálogo, reduciendo la escalada de conflictos y evitando, en muchos casos, la vía judicial innecesaria de controversias. De igual forma, el acompañamiento espiritual y emocional, a través de la figura del capellán, ha demostrado ser un recurso valioso para la atención de personas en crisis, así como para el apoyo del propio personal policial, quienes se enfrentan constantemente a escenarios de alto impacto emocional.

Diversas jurisdicciones han integrado programas de mediación y servicios de capellanía en entornos de seguridad pública, evidenciando resultados positivos en la reducción de incidentes de violencia, el fortalecimiento de la confianza ciudadana y la mejora en la calidad del servicio ofrecido. En Puerto Rico, la implementación de una iniciativa de esta naturaleza permitiría evaluar su efectividad dentro del contexto local y desarrollar modelos de intervención adaptados a las necesidades particulares del País.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer un Programa Piloto de Mediación y Apoyo Espiritual en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, mediante la designación de mediadores o capellanes, con el fin de atender conflictos interpersonales de manera temprana, promover soluciones pacíficas y brindar apoyo emocional y espiritual tanto a la ciudadanía como al personal gubernamental.

Esta medida representa un paso firme hacia la modernización de los servicios públicos, incorporando enfoques más humanos, preventivos y efectivos en la atención de conflictos, a la vez que sienta las bases para una eventual expansión de este modelo a otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley para establecer el Programa Piloto  
2 de Mediación y Apoyo Espiritual mediante la designación de mediadores o capellanes  
3 en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Política Pública.

5           Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover  
6 mecanismos alternos y complementarios para la atención temprana de conflictos  
7 interpersonales en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, mediante la  
8 implementación de un Programa Piloto de Mediación y Apoyo Espiritual dirigido a  
9 fomentar la resolución pacífica de disputas, brindar apoyo emocional y espiritual, y  
10 fortalecer la seguridad y el bienestar en dichos espacios.

11          Artículo 3.- Creación del Programa Piloto.

12          Se crea el Programa Piloto de Mediación y Apoyo Espiritual en los cuarteles de la  
13 Policía de Puerto Rico, el cual estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública,  
14 con el propósito de implementar la designación de mediadores o capellanes para la  
15 atención de conflictos interpersonales que surjan en dichos espacios.

16 El Programa Piloto tendrá como objetivos principales:

- 17          (a) Atender de manera temprana conflictos interpersonales de índole  
18 comunitaria, familiar o social que sean referidos a los cuarteles de la Policía de  
19 Puerto Rico;
- 20          (b) Promover la resolución pacífica de disputas mediante mecanismos alternos  
21 como la mediación;

1 (c) Brindar apoyo emocional y espiritual a las personas que acudan a los  
2 cuarteles, así como al personal policial;

3 (d) Reducir la escalada de conflictos y posibles incidentes de violencia mediante  
4 intervenciones oportunas;

5 (e) Recopilar información, datos y estadísticas sobre los casos atendidos, a los  
6 fines de evaluar la efectividad del Programa Piloto.

#### 7 Artículo 4.-Implementación del Programa Piloto

8 El Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Negociado de la  
9 Policía de Puerto Rico, será responsable de la implementación del Programa Piloto en  
10 los cuarteles que sean seleccionados para su ejecución.

11 El Programa Piloto se implementará de manera escalonada y estratégica,  
12 garantizando su alcance a nivel regional mediante la selección de cuarteles en los  
13 distintos distritos senatoriales de Puerto Rico.

14 A tales efectos, el Departamento de Seguridad Pública deberá:

15 (a) Seleccionar un mínimo de cinco (5) municipios por cada distrito senatorial, en  
16 los cuales se implementará el Programa Piloto;

17 (b) Identificar al menos un (1) cuartel de la Policía de Puerto Rico dentro de cada  
18 municipio seleccionado para la ejecución del Programa;

19 (c) Considerar, entre otros factores, el volumen de intervenciones policíacas, la  
20 incidencia de conflictos comunitarios, la densidad poblacional y las necesidades  
21 particulares de cada región al momento de realizar la selección;

1 (d) Garantizar una distribución geográfica equitativa que permita evaluar la  
2 efectividad del Programa en contextos urbanos y rurales.

3 Cada cuartel participante deberá contar con:

4 (e) Al menos un (1) mediador debidamente certificado; o

5 (f) Al menos un (1) capellán con preparación o experiencia en consejería  
6 espiritual, comunitaria o pastoral; o

7 (g) Ambas figuras, según las necesidades particulares del cuartel.

8 El Departamento de Seguridad Pública podrá establecer acuerdos colaborativos  
9 con entidades públicas, privadas o sin fines de lucro para la provisión de estos servicios,  
10 siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

11 La implementación del Programa podrá realizarse por fases, conforme a la  
12 disponibilidad de recursos, sin que ello limite el cumplimiento de los objetivos  
13 establecidos en esta Ley.

#### 14 Artículo 5.- Evaluación, Informe y Expansión

15 El Departamento de Seguridad Pública deberá evaluar la implementación y  
16 efectividad del Programa Piloto y rendir un informe a la Asamblea Legislativa de  
17 Puerto Rico dentro de un término no menor de dieciocho (18) meses ni mayor de  
18 veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de su ejecución.

19 Dicho informe deberá incluir, sin limitarse a:

20 (a) La cantidad de casos atendidos bajo el Programa Piloto;

21 (b) La naturaleza de los conflictos intervenidos;

22 (c) Los métodos de intervención utilizados;

1 (d) Los resultados obtenidos, incluyendo acuerdos alcanzados, resolución de  
2 disputas y reducción de conflictos;

3 (e) El impacto del Programa en la carga operacional de los cuarteles  
4 participantes;

5 (f) El nivel de satisfacción de las personas atendidas, de ser medible;

6 (g) Recomendaciones para mejorar, fortalecer y expandir la implementación del  
7 Programa.

8 El informe deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa y podrá servir de base  
9 para la evaluación de la implementación permanente del Programa en todos los  
10 cuarteles de la Policía de Puerto Rico y su extensión a otras dependencias del Gobierno  
11 de Puerto Rico.

12 Artículo 6.- Reglamentación.

13 El Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Negociado de la  
14 Policía de Puerto Rico, adoptará la reglamentación necesaria para la implementación  
15 del Programa Piloto establecido en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa  
16 (90) días contados a partir de su aprobación.

17 Dicha reglamentación deberá incluir, sin limitarse a:

18 (a) Los criterios para la selección de los cuarteles participantes;

19 (b) Los requisitos y cualificaciones de los mediadores y capellanes;

20 (c) Los protocolos de intervención en conflictos interpersonales;

21 (d) Las normas de confidencialidad aplicables a los procesos de mediación y  
22 apoyo espiritual;

1 (e) Los mecanismos de recopilación de datos y evaluación del Programa Piloto;

2 (f) Cualquier otro aspecto necesario para garantizar la implementación efectiva  
3 del Programa.

#### 4 Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
17 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
19 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 8. - Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor treinta (90) días después de su aprobación para que el  
5 Departamento de Corrección y Rehabilitación atempere toda reglamentación a lo  
6 establecido en esta Ley.